

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós, (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso : Verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2023-00492-00
Demandante : Javier Humberto Marriaga Martínez
Demandado : Rony Eulice Campo Barrera y Amalyn Jurany Gutiérrez
Providencia : Auto Rechaza demanda

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendamiento, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil Municipal de Barranquilla.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios; el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**

El artículo 18 del CGP, dispone que conocerán en primera instancia los jueces civiles municipales de los siguientes asuntos: **“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”**

SOBRE EL CASO CONCRETO

Ahora bien, analizada la presente demanda, se aprecia que el actor impetra demanda de restitución de inmueble arrendado en virtud de contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y los señores RONY EULICE CAMPO BARRERA y AMALYN JURANY GUTIERREZ PALOMINO.

Señala el actor en su demanda, y revisado el contrato de arrendamiento, se verifica que se pactó como valor del canon la suma de \$850.000 para el año 2019, manifestando que actualmente el canon es de \$950.000 y durante el periodo de un (01) año.

El artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

Clase de proceso : Verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2023-00492-00
Demandante : Javier Humberto Marriaga Martínez
Demandado : Rony Eulice Campo Barrera y Amalyn Jurany Gutierrez
Providencia : 22/08/2023 - Auto Rechaza demanda

El numeral 6° del artículo 26 del CGP expresa que *“la cuantía se determinará así:*

En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el valor actual de la renta corresponde a la suma de \$950.000 por un plazo de 12 meses, al realizarse la operación aritmética se obtiene un monto total de \$11.400.000, lo cual permite concluir que dicha suma no supera el monto de mínima cuantía establecida para el año 2023 puesto que, el valor de la menor cuantía, oscila entre los \$46.400.000 y \$174.000.000, conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef58d80f393ef73632b84385a97e90d4e22dc649cebd68f49cca21e3ea5170d**

Documento generado en 22/08/2023 09:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>